



GACETA DEL GOBIERNO



Periódico Oficial del Gobierno del Estado de México
REGISTRO DGC NUM. 001 1021 CARACTERISTICAS 113282801

Mariano Matamoros Sur No. 308 C.P. 50130
Tomo CLXXIX A:202/3/001/02

Toluca de Lerdo, Méx., miércoles 21 de diciembre del 2005
No. 122

PODER EJECUTIVO DEL ESTADO

DECRETO NUMERO 137.- REFORMAS, ADICIONES Y DEROGACIONES AL CODIGO PENAL PARA EL ESTADO DE MEXICO, A LA LEY DE EJECUCION DE PENAS PRIVATIVAS Y RESTRICTIVAS DE LA LIBERTAD, DE LA LEY ORGANICA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MEXICO Y DE LA LEY ORGANICA DE LA PROCURADURIA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MEXICO.

SUMARIO:

EXPOSICION DE MOTIVOS.

DICTAMEN.

"2005. AÑO DE VASCO DE QUIROGA: HUMANISTA UNIVERSAL" SECCION TERCERA

PODER EJECUTIVO DEL ESTADO

ARTURO MONTIEL ROJAS, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de México, a sus habitantes sabed:

Que la Legislatura del Estado, ha tenido a bien aprobar lo siguiente:

DECRETO NUMERO 137

LA H. "LV" LEGISLATURA DEL ESTADO DE MEXICO
DECRETA:

ARTICULO PRIMERO.- Se reforma el artículo 81 del Código Penal del Estado de México, para quedar como sigue:

Artículo 81.- La ejecución de penas privativas y restrictivas de la libertad, corresponde al Poder Ejecutivo y al Poder Judicial del Estado en la forma expresada en la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de México y en la Ley de Ejecución de Penas Privativas y Restrictivas de la Libertad del Estado. Éstos no podrán ejecutar pena alguna en otra forma que la expresada en la Legislación aplicable.

ARTICULO SEGUNDO.- Se reforman los artículos 9, 17 en su fracción VIII y 124. Se derogan del artículo 10 las fracciones VIII y IX; la denominación del Título Cuarto; y los artículos 100, 101, 102, 103; la denominación del Título Quinto; la denominación del Capítulo Primero del Título Quinto; y los artículos 104, 105, 106, 107, 108, 109, 110; la denominación del Capítulo Segundo del Título Quinto; y los artículos 111, 112, 113, 114, 115, 116; la denominación del Capítulo Tercero del Título Quinto; y los artículos 122 y 123 de la Ley de Ejecución de Penas Privativas y Restrictivas de la Libertad del Estado, para quedar como sigue:

Artículo 9.- Todos los cuerpos de seguridad pública del Estado y municipios, están obligados a prestar el auxilio y el apoyo necesario a la Dirección General de Prevención y Readaptación Social, en el cumplimiento de sus labores.

Artículo 10.- ...

I. a VII. ...

VIII. Derogada.

IX. Derogada.

X. a XVI. ...

Artículo 17.- ...

...

I. a VII. ...

VIII. Formular y presentar dictámenes a petición del Juez Ejecutor de Sentencias correspondiente, en relación a la aplicación de las medidas de preliberación, remisión parcial de la pena y libertad condicional;

IX. ...

TITULO CUARTO

Derogado

Artículo 100.- Derogado.

Artículo 101.- Derogado.

Artículo 102.- Derogado.

Artículo 103.- Derogado.

TITULO QUINTO

Derogado

CAPITULO PRIMERO

Derogado

Artículo 104.- Derogado.

Artículo 105.- Derogado.

Artículo 106.- Derogado.

Artículo 107.- Derogado.

Artículo 108.- Derogado.

Artículo 109.- Derogado.

Artículo 110.- Derogado.

CAPITULO SEGUNDO

Derogado

Artículo 111.- Derogado.

Artículo 112.- Derogado.

Artículo 113.- Derogado.

Artículo 114.- Derogado.

Artículo 115.- Derogado.

Artículo 116.- Derogado.

CAPITULO TERCERO

Derogado

CAPITULO CUARTO

DE LA EXTINCION DE PENAS

Artículo 122.- Derogado.

Artículo 123.- Derogado.

Artículo 124.- Al quedar un interno en libertad, se le hará entrega inmediata de la cantidad que le corresponda de su fondo de ahorro.

ARTICULO TERCERO.- Se adiciona el Título Décimo Cuarto, denominado del Juez Ejecutor de Sentencias y los artículos 187, 188, 189, 190, 191, 192, 193, 194, 195, 196, 197, 198, 199, 200, 201, 202, 203, 204, 205, 206, 207, 208, 209, 210, 211 y 212 a la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de México, para quedar como sigue:

TITULO DECIMO CUARTO DEL JUEZ EJECUTOR DE SENTENCIAS

CAPITULO UNICO

Artículo 187.- Todos los cuerpos de seguridad pública del Estado y municipios, están obligados a prestar el auxilio y el apoyo necesario al juez ejecutor de sentencias, en el cumplimiento de sus determinaciones en materia de ejecución de penas privativas y restrictivas de la libertad.

Artículo 188.- El Consejo de la Judicatura, en materia de ejecución de sentencias, tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Crear, organizar, dirigir y administrar a los juzgados ejecutores de sentencias;
- II. Expedir los reglamentos, normas y demás disposiciones de orden interno por las que habrán de regirse los Jueces Ejecutores de Sentencias, así como vigilar su cumplimiento;
- III. Vigilar que los Jueces Ejecutores otorguen de oficio a los internos los beneficios o el tratamiento a que se hagan acreedores en los términos de esta Ley;
- IV. Supervisar la vigilancia a que estarán sujetas las personas que gozan de los beneficios contenidos en esta Ley, auxiliándose en su caso de la Dirección de Prevención y Readaptación Social del Estado;
- V. Coordinarse con la Dirección General de Prevención y Readaptación Social, para establecer medidas eficaces dentro del marco legal que permitan reducir el índice de población penitenciaria;
- VI. Proponer al Tribunal Superior de Justicia formule proyectos de reformas a la presente Ley, afines con la política criminal que implemente el Ejecutivo del Estado;
- VII. Establecer los procedimientos técnico jurídicos para que se otorguen los beneficios o el tratamiento señalados en esta Ley;
- VIII. Vigilar que los jueces ejecutores de sentencias revisen oficiosamente y de manera periódica los expedientes de los internos con sentencia ejecutoriada;
- IX. Nombrar, seleccionar y capacitar al personal que actuará como Juez Ejecutor de Sentencias, así como al necesario para apoyar a éste; incluidos secretarios, administrativos y técnicos.

Artículo 189.- El Juez Ejecutor de Sentencias, tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Informar al Presidente de Tribunal Superior de Justicia, en materia de ejecución de sentencias;
- II. Brindar orientación a quien lo solicite, respecto a los beneficios y tratamiento preliberatorio que otorga ésta Ley;
- III. Analizar los estudios técnico jurídicos periódicamente, respecto de la situación individualizada de la población penitenciaria con sentencia que ha causado ejecutoria;
- IV. Informar al Presidente del Tribunal Superior de Justicia, de todos aquellos internos, con sentencias que han causado ejecutoria, que estén en posibilidad de obtener los beneficios preliberatorios o tratamiento preliberatorio que otorga la Ley;
- V. Elaborar y emitir las resoluciones judiciales apoyándose en los dictámenes que emitan los Consejos Interno y Técnico Interdisciplinarios, de todos aquellos internos con sentencia que ha causado ejecutoria y que estén en

posibilidad de obtener los beneficios que establece ésta Ley, respecto de las medidas preliberacionales, la remisión parcial de la pena y la libertad condicional, sin perjuicio de ordenar la repetición, ampliación o desahogo de éstos.

VI. Solicitar a la Dirección General de Prevención y Readaptación Social dictamen del Consejo Técnico Interdisciplinario en relación a la aplicación de las medidas de preliberación, remisión parcial de la pena y libertad condicional;

VII. Resolver sobre el otorgamiento del tratamiento preliberacional contenido en ésta ley, apoyándose en los dictámenes técnicos e informes emitidos por los Consejos Técnico e Interno Interdisciplinarios correspondientes;

VIII. Resolver sobre la remisión parcial de la pena, apoyándose en los dictámenes técnico jurídicos e informes emitidos por los Consejos Técnico e Interno Interdisciplinarios correspondientes;

IX. Resolver sobre el otorgamiento de la libertad condicional, apoyándose en los dictámenes técnicos jurídicos e informes emitidos por los Consejos Técnico e Interno Interdisciplinarios correspondientes;

X. Resolver sobre la revocación de beneficios o tratamiento de ley otorgados para el caso de incumplimiento de obligaciones atribuibles al sentenciado, con apoyo en los dictámenes técnico jurídicos e informes emitidos por los Consejos Interno y Técnico Interdisciplinarios correspondientes;

XI. Visitar y entrevistar a los internos con sentencia ejecutoria, que sean susceptibles de obtener algún beneficio o tratamiento; y

XII. Las demás que señalen otras disposiciones legales.

Artículo 190.- El Consejo de la Judicatura nombrará a los Jueces Ejecutores de Sentencias necesarios para determinar sobre las medidas de preliberación, remisión parcial de la pena y libertad condicional; y el personal necesario para lograr su cometido.

Artículo 191.- Para ser Juez Ejecutor de Sentencias, se requiere:

I. Ser ciudadano del Estado de México, mexicano por nacimiento en pleno ejercicio de sus derechos civiles y políticos y con vecindad efectiva de tres años;

II. Tener como mínimo 28 años de edad;

III. Haber servido en el Poder Judicial del Estado o tener méritos profesionales y académicos reconocidos;

IV. Poseer título profesional de licenciado en derecho expedido por institución de educación superior legalmente facultada para ello, con una antigüedad mínima de 5 años al día de la designación y de ejercicio profesional;

V. Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito que amerite pena corporal de más de un año de prisión; pero si se tratare de robo, fraude, falsificación, abuso de confianza u otro que lastime seriamente la buena fama en el concepto público inhabilitará para el cargo, cualquiera que haya sido la pena; y

VI. No haber desempeñado el cargo de Secretario de Despacho, Procurador General de Justicia del Estado, Senador, Diputado Federal o Local o Presidente Municipal, a menos que se separe de su cargo un año antes del día de su designación.

Artículo 192.- Por cada dos días de trabajo del interno se hará remisión de uno de prisión, siempre que observe buena conducta, participe regularmente en las actividades educativas y recreativas que se organicen en el centro preventivo y de readaptación social y que a juicio del Juez Ejecutor de Sentencias, revele otros datos de efectiva resocialización. Este último criterio será en todo caso factor determinante para la concesión o negación de la remisión parcial de la pena, por parte del Juez Ejecutor de Sentencias.

A los internos que por falta de ocupación laboral asistan regularmente a la escuela le serán tomadas en cuenta dichas actividades para el efecto de la remisión parcial de la pena y cualquier otra medida tendente a su reincorporación social.

La remisión parcial de la pena no se concederá en los casos de internos a disposición del Ejecutivo del Estado que hayan sido sentenciados por los delitos de secuestro, homicidio calificado, violación y robo con violencia de acuerdo a las agravantes que establece el artículo 290 del Código Penal del Estado de México.

Artículo 193.- Los casos de los internos que conforme a esta Ley deban ser estudiados para la remisión parcial de la pena, se programarán por el Juez Ejecutor de Sentencias, auxiliándose de los dictámenes que emitan los Consejos Interno y Técnico Interdisciplinarios.

Artículo 194.- Tendrán derecho a la remisión parcial de la pena, los internos a que se refiere el artículo 60 de la Ley de Ejecución de Penas Privativas y Restrictivas de la Libertad del Estado, en los términos y condiciones que establece esta Ley.

Artículo 195.- La remisión parcial de la pena se concederá sin perjuicio de cualquier otro beneficio concedido por esta Ley a los internos.

Artículo 196.- El tratamiento preliberacional tiene por objeto la reincorporación social del individuo.

Artículo 197.- El tratamiento preliberacional comprenderá:

- I. Información y orientación al interno sobre los aspectos personales y prácticos de su vida en libertad;
- II. Concesión de mayor libertad dentro del Centro Preventivo y de Readaptación Social;
- III. Aplicación de técnicas socioterapéuticas y psicoterapias colectivas y de todas aquellas que coadyuven a lograr una mejor integración social;
- IV. Traslado a la Institución abierta; y
- V. El régimen de prelibertad.

El régimen de prelibertad no se concederá en los casos de internos a disposición del Ejecutivo del Estado, que hayan sido sentenciados por los delitos de secuestro, homicidio calificado, violación y robo con violencia de acuerdo a las agravantes que establece el artículo 290 del Código Penal del Estado de México.

Artículo 198.- La prelibertad se podrá otorgar:

- I. Dos años antes del cumplimiento de las tres quintas partes de la pena de prisión impuesta tratándose de delitos dolosos, o
- II. Dos años antes del cumplimiento de las dos cuartas partes de la pena de prisión impuesta en el caso de los delitos culposos.

Lo anterior en correlación con el beneficio de la remisión parcial de la pena.

Artículo 199.- La prelibertad deberá ser concedida en forma gradual y sistemática por el Juez Ejecutor de Sentencias, atendiendo a los dictámenes técnico jurídico emitido por el Consejos Interno y Técnico Interdisciplinarios correspondientes.

Artículo 200.- Las modalidades de la prelibertad son las siguientes:

- I. Salida del Centro Preventivo y de Readaptación Social de dos días a la semana;
- II. Salida diurna, reclusión nocturna y de sábados y domingos;
- III. Salida diurna y reclusión nocturna;
- IV. Salida diurna y reclusión nocturna con salida de sábados y domingos;
- V. Reclusión de dos días a la semana;
- VI. Presentación semanal al Centro Preventivo y de Readaptación Social; y
- VII. Presentación quincenal al Centro Preventivo y de Readaptación Social.

Artículo 201.- Al ser concedida la prelibertad, en cualquiera de sus modalidades, el Juez Ejecutor de Sentencias del Centro Preventivo y de Readaptación Social correspondiente, deberá advertir al preliberado que tendrá que ocurrir a la Institución que le haya sido señalada para hacer sus presentaciones; de informar de sus

cambios de domicilio; de la obligación de desempeñar actividades lícitas; de la prohibición que tenga de ir a los lugares que se haya determinado en la resolución respectiva, así como observar una conducta intachable para con los demás y consigo mismo y cumplir con las demás medidas terapéuticas que se le hayan señalado.

Artículo 202.- La prelibertad será revocada por el Juez Ejecutor de Sentencias en los siguientes casos:

- I. Por cometer un nuevo delito, y que dentro del término constitucional resulte probable responsable; dejándose sin efecto la revocación al existir resolución que lo deje en libertad definitiva;
- II. Cuando incumpla las condiciones con que le fue otorgada, sin causa justificada; y
- III. Cuando el interno presente conductas no acordes al tratamiento preliberacional instaurado.

Artículo 203.- La libertad condicional se otorgará a los internos sancionados con penas de privación de la libertad por dos años o más, cuando se satisfagan los siguientes requisitos:

- I. Haber cumplido las tres quintas partes de la pena corporal impuesta cuando se trate de delitos dolosos, y haber cumplido las dos cuartas partes cuando se trate de delitos culposos;
- II. Haber observado durante su internamiento buena conducta sin limitarse al simple cumplimiento de los reglamentos sino a su mejoramiento cultural, perfeccionamiento en el servicio y superación en el trabajo, que revele un afán constante de readaptación social;
- III. Ofrecer dedicarse en el plazo que la resolución determine a un oficio, arte, industria, profesión o cualquier otro medio honesto de vivir y acatar los condicionantes que determine el Juez Ejecutor de Sentencias;
- IV. Que alguna persona, con reconocida solvencia moral, honrada y de arraigo, se obligue a supervisar y cuidar que el liberado cumpla con sus obligaciones contraídas al momento de su liberación; y
- V. Que el beneficiado con libertad condicional resida en el lugar que se determine y del cual no podrá ausentarse sin el permiso previo del Juez Ejecutor de Sentencias.

La designación se hará conciliando las circunstancias de que al interno no pueda proporcionársele trabajo en el lugar que se fije, con el hecho de que su permanencia en él, no sea un obstáculo para su enmienda.

Artículo 204.- La libertad condicional no se concederá a los reincidentes, ni a los habituales, ni a los sentenciados por delitos graves, debiéndose observar al respecto lo que dispone el Código Penal del Estado de México.

Artículo 205.- El interno que intente fugarse o bien el que habiéndose fugado sea reaprendido, perderá el derecho a la libertad condicional y quedará sujeto a la determinación del Juez Ejecutor de Sentencias.

Artículo 206.- El Juez Ejecutor de Sentencias programará un sistema de oficio, para la revisión de los expedientes de todos los internos para verificar si se encuentran en el término legal para la obtención de su libertad condicional, en base al principio de no discriminación y al respeto íntegro de los derechos humanos.

Artículo 207.- Los individuos que disfruten de la libertad condicional quedarán sujetos a la vigilancia discreta por quien designe el Juez Ejecutor de Sentencias y por todo el tiempo que les falte para cumplir su pena.

Artículo 208.- La libertad condicional será revocada por el Juez Ejecutor de Sentencias, en los siguientes casos:

- I. Por haber dejado de cumplir con alguna de las condiciones establecidas en el artículo 201 de esta Ley; y
- II. Por cometer un nuevo delito, y que dentro del término constitucional resulte probable responsable, dejando sin efecto la revocación al existir resolución que lo deje en libertad definitiva.

Cuando se verifique la condición de alguna de estas circunstancias, el Juez Ejecutor de Sentencias, revocará el beneficio concedido y el infractor cumplirá toda la parte de la pena que falte por compurgar.

Artículo 209.- Las Penas Privativas y Restrictivas de la Libertad, se extinguen por:

- I. El cumplimiento de la misma;

II. Muerte del penado;

III. Resolución de la autoridad Judicial;

IV. Indulto o amnistía;

V. Prescripción; y

VI. Cesación de los efectos de la sentencia por dejar de considerarse una conducta como delito.

Artículo 210.- En los casos de las fracciones I y VI del artículo anterior, el Juez Ejecutor de Sentencias ordenará la libertad inmediata del condenado, incurriendo en responsabilidad si no lo hiciere.

En caso de la fracción III, se estará a lo dispuesto en la resolución Judicial respectiva, y en el de la fracción IV a lo que dispongan las Leyes, o el Titular del Ejecutivo Estatal que concedan respectivamente la amnistía o el indulto.

Artículo 211.- Al quedar un interno en libertad definitiva o condicional, la Dirección de Prevención y Readaptación Social le hará entrega de la constancia en la que se expresen los motivos y en su caso las condiciones bajo las cuales han obtenido su libertad.

Artículo 212.- Contra los actos y resoluciones que nieguen o revoquen algún beneficio o tratamiento, los particulares afectados podrán interponer recurso de reconsideración ante el propio juez, dentro de los cinco días hábiles siguientes al en que tengan conocimiento de esa determinación, bastando con señalar la resolución impugnada y las cuestiones de hechos y de derecho que en su concepto les generen agravio.

Tratándose de la revocación de beneficio o tratamiento la sola interposición del recurso motivara la suspensión de la misma.

ARTICULO CUARTO.- Se reforma la fracción XX y se adiciona la fracción XXI al artículo 20 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México, para quedar como sigue:

Artículo 20.- ...

a). ...

I. a VI. ...

b). ...

I. a XIX. ...

XX. Intervenir ante el Poder Judicial en asuntos de Ejecución de Sentencias como la representación social que le compete; y

XXI. Las demás que establezca el Reglamento de esta Ley, así como otras disposiciones legales.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- Publíquese el presente decreto en el periódico oficial "Gaceta del Gobierno".

SEGUNDO.- La reforma, adición y derogación de las diversas disposiciones contenidas en el Código Penal del Estado de México, en la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de México y en la Ley Orgánica de la Procuraduría del Estado de México, contenidas en el presente decreto tendrán vigencia, hasta en tanto entre en vigor las reformas a los artículos 82, 89 en su segundo párrafo, 99 en su primer párrafo a la adición del segundo párrafo al artículo 102 y el artículo 104 bis de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, aprobado por esta Legislatura.

Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado, haciendo que se publique y se cumpla.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo, en la ciudad de Toluca de Lerdo, capital del Estado de México, a los veinte días del mes de diciembre del año dos mil cuatro.-Diputado Presidente.- C. Mario Sandoval Silvera.- Diputados Secretarios.- C. María del Carmen Corral Romero.- C. Jesús Sergio Alcántara Núñez.- Rúbricas.

Por tanto, mando se publique, circule, observe y se le dé el debido cumplimiento.

Toluca de Lerdo, Méx., a 21 de diciembre del 2005.

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE MEXICO

ARTURO MONTIEL ROJAS
(RUBRICA).

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO

MANUEL CADENA MORALES
(RUBRICA).

Toluca de Lerdo, México, a 20 de Julio del 2004

**DIPUTADOS
SECRETARIOS DE LA H. "LV"
LEGISLATURA DEL ESTADO DE MÉXICO
P R E S E N T E S**

En ejercicio del derecho que me confieren los artículos 51 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, 28 fracción I, así como, los artículos 78, 79 y 81 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de México, someto a la consideración de esta H. "LV" Legislatura, a nombre del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, Iniciativa de Ley **respecto de la creación del Juez Ejecutor de Sentencias para el Estado Libre y Soberano de México**, por lo que se derogan, adicionan y reforman, diversas disposiciones legales de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, del Código Penal para el Estado de México, de la Ley de Ejecución de Penas Privativas y Restrictivas de la Libertad, de la ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de México y de la ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México y, en atención a la siguiente :

Exposición de Motivos

La Ley de Penas Privativas y Readaptación Social del Estado de México, se constituyó en el vértice para la creación de la actual Dirección General de Prevención y Readaptación Social, misma que a pesar de sus grandes logros; desde su creación a la fecha, se ha distinguido por ser una Institución con la fortaleza y tenacidad para cumplir sus objetivos, a pesar de las limitaciones de operación en cuanto a instalaciones y personal; y al alto índice demográfico penitenciario, que se ha incrementado considerablemente desde sus inicios.

Es necesario y urgente crear nuevas disposiciones legales que sirvan de apoyo a la función penitenciaria; que permitan objetivamente establecer un equilibrio entre la población penitenciaria existente y la capacidad instalada.

La modernidad exige la aprobación inmediata de medidas penitenciarias estratégicas, capaces de desarrollar una Política Criminal adecuada a las condiciones actuales de los Centros de Readaptación Social, que permitan mejorar el cumplimiento con la función de prevención y readaptación social y que a cargo del Poder Ejecutivo debe existir en relación al problema penitenciario.

El tema de la Despresurización penitenciaria ha dado respuesta parcial al problema de la sobrepoblación penitenciaria y quizá al de corrupción interna en los Centros de Readaptación Social de la Entidad, ya que con las reformas aprobadas recientemente por esta H. Legislatura, se dio margen a que en mediano plazo, se logre una apreciable disminución en la población penitenciaria respecto de los internos con calidad de sentenciados ejecutoriamente.

Con la idea de lograr mejores alternativas jurídicas para la comunidad y seguir contribuyendo con la lucha en contra del hacinamiento y a favor de una nueva cultura sobre la rehabilitación penitenciaria y la readaptación social, que además permita delimitar perfectamente y con profesionalismo la separación entre dichas funciones y la preliberación, se preveé la imperiosa necesidad, de contar con un área del Poder Judicial específica, que contribuya a la disminución de la población penitenciaria en completo respeto al estado de derecho y permita el fortalecimiento en la credibilidad en nuestras instituciones encargadas del sistema penitenciario mexicano.

Por tal motivo, me permito someter a su apreciable consideración una reforma que permitirá resaltar a nuestra Entidad en el marco del Derecho Penitenciario, manteniéndola como un ejemplo a seguir por las demás Entidades Federativas e incluso por la Federación y con ello, lograr total transparencia, eficacia e imparcialidad, para el caso de las preliberaciones, abatiendo por completo el probable favoritismo con el que se pudiera señalar a una Institución que aparentemente realiza una doble función al revisar los expedientes de los Sentenciados, cuyos expedientes han sido elevados a la categoría de cosa juzgada por delito de fuero común o federal y que además decide facultativamente, quienes son candidatos para que se les autoricen las medidas preliberatorias y los beneficios concedidos en la Ley.

En este orden de ideas, se entiende a la actual Dirección General de Prevención y Readaptación Social, como juez y parte en la toma de dicha determinación jurídica.

Razón por la que nuestro Sistema Penitenciario, requiere de una nueva alternativa que garantice e implante un **sistema de oficio** para la revisión constante y permanente de todos los expedientes de los internos que han sido declarados con sentencias ejecutoriadas, sin discriminación alguna y con pleno apoyo en el estado de derecho.

Es así, como propongo la creación de la innovadora figura jurídica el **juez ejecutor de sentencias** sobre el que recaerá, la obligación de respetar dichas garantías a favor de dichos internos y con pleno respeto a los derechos humanos.

El nombre en mención, obedece a la consideración de que la persona que se encargará de revisar oficiosamente, todos los expedientes de los internos que se encuentren en término legal para obtener los beneficios que la Ley les confiere y que pertenecerá al Poder Judicial.

Dicho oficial ejecutor de sentencias, dependerá orgánicamente del Tribunal Superior de Justicia.

La creación de la nueva figura jurídica, permitirá que la actual Dirección General de Prevención y Readaptación Social se ocupe con mayor eficacia a su objetivo principal que es la readaptación social de los internos y le permita explorar en la rehabilitación de los mismos.

Con lo anterior, esta H. Legislatura hace una apuesta a la actualización de nuestras instituciones de derecho penitenciario y con la aprobación respectiva de la presente iniciativa, seremos recordados en la historia legislativa de nuestra entidad como verdaderos Diputados en acción.

ATENTAMENTE
DIP. EDGAR ARMANDO OLVERA HIGUERA
GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL
(RUBRICA)

HONORABLE ASAMBLEA

Por acuerdo de la Presidente de la "LV" Legislatura fue remitida a las Comisiones Legislativas de Gobernación y Puntos Constitucionales y de Procuración y Administración de Justicia, para su estudio y elaboración del dictamen respectivo, a la iniciativa de decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, del Código Penal para el Estado de México, de la Ley de Ejecución de Penas Privativas y Restrictivas de la Libertad, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de México y de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México, con motivo de la creación de la figura de Juez Ejecutor de Sentencias para el Estado de México.

En cumplimiento de la tarea conferida a las comisiones antes citadas y con fundamento en lo establecido en los artículos 68, 70, 72 y 82 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, en concordancia con lo preceptuado en los artículos 70, 73, 75, 78, 79 y 80 del Reglamento de este Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de México, se presenta a la aprobación de la Legislatura el siguiente:

D I C T A M E N

ANTECEDENTES

Ejerciendo el derecho que los artículos 51 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México y 28 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de México reconoce, el Diputado Edgar Armando Olvera Higuera, formuló la iniciativa, en nombre del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional.

Aún cuando la iniciativa de decreto contiene propuesta para reformar, adicionar y derogar diversos artículos de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México y del Código Penal del Estado de México, de la Ley de Ejecución de Penas Privativas y Restrictivas de la Libertad, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de México y de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México.

En tal virtud y habiendo sido integrado por separado el dictamen de las adecuaciones constitucionales, el presente estudio corresponde, exclusivamente a las reformas, adiciones y derogaciones de los artículos del Código Penal del Estado de México, de la Ley de Ejecución de Penas Privativas y Restrictivas de la Libertad, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de México y de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México.

La iniciativa propone la creación de la figura jurídica del Juez Ejecutor de Sentencias para el Estado de México, dependiente del Tribunal Superior de Justicia del Poder Judicial del Estado de México.

Conforme la intención que se desprende de la exposición de motivos de la iniciativa, los integrantes de las Comisiones Legislativas de Gobernación y Puntos Constitucionales y de Procuración y Administración de Justicia advierten que el promovente estima necesario y urgente crear nuevas disposiciones legales que sirvan de apoyo a la función penitenciaria y que permitan, objetivamente, establecer un equilibrio entre la población penitenciaria existente y la capacidad instalada.

Destaca también el autor de la propuesta que la modernidad exige medidas penitenciarias estratégicas, capaces de desarrollar una política criminal adecuada a las condiciones actuales de los Centros de Readaptación Social.

En su opinión se ha dado respuesta parcial al problema de la sobrepoblación penitenciaria y quizá al de la corrupción interna en los Centros de Readaptación Social.

Con la idea de lograr mejores alternativas jurídicas para la comunidad y contribuir con la lucha en contra del hacinamiento y favorecer una nueva cultura sobre la rehabilitación penitenciaria y readaptación social, considera pertinente contar con un área específica que contribuya a la disminución de la población penitenciaria, en completo respeto de sus derechos y permita el fortalecimiento de la credibilidad de las instituciones encargadas del sistema penitenciario mexiquense.

En este contexto, propone una nueva alternativa, la conformación de un sistema de oficio para la revisión constante y permanente de todos los expedientes de los internos que han sido declarados con sentencias ejecutorias,

sin discriminación alguna y con pleno apoyo del Estado de Derecho. En consecuencia, crea la figura del Juez Ejecutor de Sentencias que se encargará de esas tareas.

CONSIDERACIONES

Compete a la LV Legislatura del Estado Libre y Soberano de México, conocer y emitir la resolución de la iniciativa de decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, del Código Penal para el Estado de México, de la Ley de Ejecución de Penas Privativas y Restrictivas de la Libertad, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de México y de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México, con motivo de la creación de la figura de Juez Ejecutor de Sentencias para el Estado de México.

Esta competencia legislativa se fundamenta, expresamente, en lo establecido en el artículo 61 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, que al tenor literal refiere:

"Artículo 61.- Son facultades y obligaciones de la Legislatura:

I. Expedir leyes, decretos o acuerdos para el régimen interior del Estado, en todos los ramos de la administración del gobierno."

La iniciativa legislativa propone la creación de la figura jurídica del Juez Ejecutor de Sentencias del Estado de México, dotándolo de la estructura orgánica y funcional necesaria para esa encomienda.

Es de advertirse que la propuesta legislativa es orientada por un propósito actualizador del sistema de prevención y readaptación social del Estado de México y busca garantizar la aplicación imparcial, oportuna y efectiva de los beneficios preliberacionales, sin conculcar derechos fundamentales de los internos y por lo tanto, prioritarios.

Sin duda, una de las preocupaciones más importantes en el sistema de prevención y readaptación social, la constituye, la falta de instrumentos jurídicos que permitan el hacer efectivos de los beneficios preliberacionales, con sujeción a principios de imparcialidad y oportunidad, necesarios, para no conculcar derechos fundamentales de los internos y favorecer con ello la disminución de la población en los propios Centros de Readaptación Social.

En opinión de las comisiones legislativas, la procuración y la administración de justicia, así como la readaptación social del sentenciado, forman parte de un esquema integral, que debe vincularse y complementarse sistemáticamente, en el propósito común de alcanzar la justicia, con criterios objetivos y racionales.

Los integrantes de las comisiones legislativas, comparten el criterio del autor de la iniciativa en el sentido de la necesidad de establecer herramientas jurídicas que permitan a los internos, de oficio, el pleno uso de los beneficios a los que son acreedores en términos de la propia Ley de Ejecución de Penas Privativas y Restrictivas de la Libertad del Estado.

Es de advertirse que se trata de una política humanista, que atiende en forma individual a cada interno, al permitir la revisión oficiosa y periódica de los expedientes y realizar estudios técnicos-jurídicos respecto de la situación individualizada de la población penitenciaria sentenciada ejecutoriamente, con la asesoría y auxilio de los Jueces Ejecutores de sentencias.

Esta medida proscribe tratamientos discriminatorios y propicia el respeto íntegro de los derechos fundamentales, con lo que seguramente se permitirá, dentro del marco legal, reducir el índice de la población penitenciaria.

Por lo que hace a la revisión particular del proyecto de decreto quienes conforman las Comisiones Legislativas de Gobernación y Puntos Constitucionales y de Procuración y Administración de Justicia, para favorecer los propósitos de la iniciativa estiman pertinente realizar las modificaciones correspondientes.

Por las razones expuestas y encontrándose ampliamente justificada la iniciativa por los beneficios que habrá de producir a los internos y al propio sistema de prevención y readaptación social del Estado de México, es de concluirse con los siguientes:

RESOLUTIVOS

PRIMERO.- Es de aprobarse la iniciativa de decreto que en su parte conducente reforma, adiciona y deroga diversos artículos de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, del Código Penal para el Estado de México, de la Ley de Ejecución de Penas Privativas y Restrictivas de la Libertad, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de México y de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México, con

motivo de la creación de la figura de Juez Ejecutor de Sentencias para el Estado de México, con las modificaciones reseñadas en este documento y contenidas en el proyecto de decreto que se adjunta.

SEGUNDO.- Se adjunta el Proyecto de Ley para los efectos procedentes.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo, en la ciudad de Toluca de Lerdo, capital del Estado de México, a los veinte días del mes de diciembre del año dos mil cuatro.

COMISION LEGISLATIVA DE
GOBERNACION Y PUNTOS CONSTITUCIONALES

PRESIDENTE

DIP. VICTOR HUMBERTO BENITEZ TREVIÑO

SECRETARIO

DIP. VICTOR HUGO SONDON SAAVEDRA
(RUBRICA).

DIP. JUAN IGNACIO SAMPERIO MONTAÑO
(RUBRICA).

DIP. LUÍS GUSTAVO PARRA NORIEGA
(RUBRICA).

DIP. JULIETA GRACIELA FLORES MEDINA
(RUBRICA).

PROSECRETARIO

DIP. JUAN MANUEL SAN MARTIN
HERNANDEZ
(RUBRICA).

DIP. MARIA CRISTINA MOCTEZUMA LULE
(RUBRICA).

DIP. FRANCISCO CANDIDO FLORES
MORALES
(RUBRICA).

DIP. ALEJANDRO OLIVARES MONTEERRUBIO
(RUBRICA).

COMISION LEGISLATIVA DE
PROCURACION Y ADMINISTRACION DE JUSTICIA

PRESIDENTE

DIP. J. JESUS MORALES GIL
(RUBRICA).

SECRETARIO

DIP. ANGEL FLORES GUADARRAMA
(RUBRICA).

DIP. FRANCISCO JAVIER VIEJO PLANCARTE
(RUBRICA).

DIP. VICTOR HUGO SONDON SAAVEDRA
(RUBRICA).

DIP. EDGAR ARMANDO OLVERA HIGUERA
(RUBRICA).

PROSECRETARIO

DIP. EMILIO ULLOA PEREZ

DIP. FELIPE VALDES PORTOCARRERO
(RUBRICA).

DIP. GABRIEL ALCANTARA PEREZ
(RUBRICA).

DIP. RICARDO AGUILAR CASTILLO
(RUBRICA).